

**CONSEJO DIRECTIVO DEL  
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN NÚM. 122-2021**

**QUE DICTA EL PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente, **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la aprobación del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital puesto en una segunda consulta pública mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre del 2021.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

<b>Índice temático</b>	<b>Pág.</b>
<b>I. Antecedentes</b> .....	1
<b>II. Sobre el Derecho</b> .....	5
<b>III. Comentarios y observaciones de las partes</b> .....	7
<b>IV. Textos Revisados</b> .....	13
<b>V. Parte dispositiva</b> .....	15
<b>PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL</b> .....	17

**I. Antecedentes**

1. El 30 de septiembre de 2015, mediante el Decreto núm. 294-15, se extendió hasta el 9 de agosto de 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital.
2. El 7 de octubre de 2020, mediante el Decreto núm. 539-20 se derogó el artículo 1 del Decreto núm. 294-15 que establecía la fecha para culminar el proceso de transición para el año 2021, instruyendo al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en el año 2022.
3. A través del indicado decreto, se instruyó que *“las frecuencias comprendidas en el segmento 500 MHz y 806 MHz, cuya asignación esté bajo la administración de entidades gubernamentales, sean puestas a disposición del **INDOTEL**”* para asegurar los objetivos establecidos en el párrafo anterior, y se ordenó al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de las bandas de 700 MHz (698-806 MHz) y de 3,300 a 3,460 MHz, para garantizar que estas frecuencias puedan ser objeto de concurso público en el año 2021.

4. En ese sentido, varias empresas licenciatarias de segmentos de frecuencias ubicados en la indicada banda, de manera voluntaria, han procedido con la firma de “Acuerdos para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital” con la Dirección Ejecutiva del órgano regulador y debidamente homologadas mediante Resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

5. El 4 de marzo del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 017-2021, que adoptó el uso de la versión 1.0 del estándar de Televisión Terrestre Digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana y ordena a la Dirección Ejecutiva a presentar un Plan de Migración para regir la transición e implementación de la Televisión Terrestre Digital (TTD) basadas en el estándar adoptado.

6. El 17 de junio del 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución núm. 058-2021, que pone en consulta pública el Reglamento de Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

7. En fecha 24 de junio del 2021 fue dictada la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 061-2021 que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, la cual en su parte dispositiva establecía lo siguiente:

*PRIMERO: ORDENAR el inicio de consulta pública para dictar el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).*

*TERCERO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las provisiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.*

*PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos*

*al correo electrónico Consultapublica@indotel.gob.do, indicando en el asunto el número de la presente resolución.*

*PÁRRAFO II: Vencido el plazo de treinta (30) días calendario establecido en este ordinal "Tercero", no se recibirán más observaciones o comentarios.*

8. En cumplimiento al mandato impartido al efecto por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el 1 de julio de 2021, procedió a publicar en el periódico *Hoy*, un extracto de la indicada Resolución núm. 061-2021. Al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de comentarios y observaciones se recibieron los comentarios de las siguientes empresas: **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (GRUPO TELEMICRO), TELE UNIÓN, S.R.L., RADIO TELEVISIÓN CIBAO., TURIVISIÓN DEL ESTE S.R.L., CORPORACIÓN DOMINICANA DE RADIO Y TELEVISIÓN, S.R.L. (COLOR VISIÓN), SISTEMA TELEVISIVO DEL SUR, S.R.L. (SISTESUR), TELE NORTE, S.R.L. (CINE VISIÓN), HUÁSCAR SOUSA CANALES PROGRESSIO S. A., LA ASOCIACIÓN DE PLANTAS TELEVISORAS INC. (APTV), GRUPO SUPERCANAL, S.A.S., TELE MEDIOS DOMINICANA, S.A., Y EL GRUPO DE COMUNICACIONES CORRIPIO MEDIOS ELECTRÓNICOS (CORAL, TELE ANTILLAS, TELE SISTEMA).**

9. En ese sentido, en fecha 17 de agosto del 2021, se publicó un aviso de convocatoria en el periódico *Listín Diario*, a la audiencia pública que sería celebrada el día 26 de agosto del 2021, en las instalaciones del Centro **INDOTEL** para conocer de manera verbal los comentarios y observaciones que los interesados tuvieran a la resolución núm. 058-2021 "que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana, y de la Resolución núm. 061-2021 "que ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el plan de transición a la televisión terrestre digital en la República Dominicana.

10. Durante la celebración de la audiencia de fecha 26 de agosto del 2021, en la cual presentaron sus comentarios el señor Huáscar Sousa en su propio nombre y en el de **COLOR VISIÓN, SISTESUR, ASOCIACIÓN DE PLANTAS TELEVISORAS**, Luis Guaba representando a **TELESISTEMA**, el señor **ANTHONY MARTE** por **TELE UNIÓN** y **RADIO TELEVISIÓN CIBAO**, el señor **HÉCTOR SULIMÁN** por **TURIVISIÓN DEL ESTE**, y la señora Yesenia Acosta por **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, S.A. (GRUPO TELEMICRO)**, entre otros.

11. Establecido lo anterior, este órgano regulador luego de una exhaustiva revisión de todos los comentarios presentados, tanto de manera escrita como los expresados en la audiencia pública, decidió realizar un segundo proceso de consulta pública para dar a conocer a los interesados una nueva versión del Reglamento que contiene algunas modificaciones basadas en el consenso arribado con el sector y las mejores alternativas para el país y la sociedad para la eficiente implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana.

12. En ese sentido, en fecha 7 de octubre de 2021, fue dictada la Resolución núm. 101-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL** que ordena el inicio del segundo proceso de consulta pública para dictar el plan de transición a la Televisión Terrestre Digital, la cual en su parte dispositiva establece lo siguiente:

*PRIMERO: ORDENAR el inicio de una segunda consulta pública para dictar el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, cuyo texto se encuentra anexo a la presente resolución.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la publicación de la parte dispositiva de esta resolución en un periódico de amplia circulación nacional, inmediatamente a partir de lo cual deberá estar a disposición de los interesados en las oficinas del INDOTEL, ubicadas en la primera planta del Edificio Osiris, situado en la Avenida Abraham Lincoln Núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, así como en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet, en la dirección [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do).*

*TERCERO: DISPONER un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes al “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, que conforma el anexo de esta Resolución, al tenor de las previsiones del artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.*

*PÁRRAFO I: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia la parte capital del presente ordinal deberán ser dirigidos al correo electrónico [Consultapublica@indotel.gob.do](mailto:Consultapublica@indotel.gob.do), indicando en el asunto el número de la presente resolución. PÁRRAFO II: Vencido el plazo de quince (15) días calendario establecido en este ordinal “Tercero”, no se recibirán más observaciones o comentarios.*

13. En cumplimiento al mandato impartido al efecto por el Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva, el 14 de octubre de 2021, procedió a publicar en el periódico “*Listin Diario*”, un extracto de la indicada Resolución núm. 101-2021, haciendo de público conocimiento la convocatoria de Audiencia Pública de la referida Resolución, con el objetivo de que los interesados presenten de manera verbal ante el **INDOTEL**, los comentarios y observaciones realizados por escrito a la citada Resolución, referentes al “**PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL**”, fijándose la fecha de celebración de la audiencia para el 1° de noviembre 2021 a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones del Auditorio del Centro **INDOTEL**.

14. En fecha 14 de octubre, se recibieron los comentarios de la empresa **CANAL DEL SOL** (en lo adelante **CANAL DEL SOL**), en torno a la Consulta Pública.

15. En fecha 18 de octubre 2021, se recibieron los comentarios de la empresa **TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A. - CANAL 25** (en lo adelante **TELEMEDIOS**), en torno a la Consulta Pública.

16. En fecha 19 de octubre 2021, se recibieron los comentarios de la empresa **SANTO DOMINGO TV Canal 24** (en lo adelante **FRECUENCIAS DOMINICANAS**), en torno a la Consulta Pública.
17. En fecha 20 de octubre de 2021, fueron recibidos de manera independiente las observaciones realizadas sobre la resolución núm. 101-2021 por parte de las empresas **TELESISTEMA DOMINICANA, S.A.S.** (en lo adelante **TELESISTEMA**), y la empresa **TELEANTILLAS S.A.S** (en lo adelante **TELEANTILLAS**), en torno a la Consulta Pública.
18. En fecha 21 de octubre, se recibieron comentarios de la empresa **CANAL 27 UHF, C. por. A** (en lo adelante **RNN**), en torno a la Consulta Pública.
19. En fecha 26 de octubre de 2021, se recibieron los comentarios de la empresa **INVERSIONES AMANA. S.A.** (en lo adelante **INVERSIONES AMANA** o **CDN**), en torno a la Consulta Pública.
20. En fecha 29 de octubre de 2021, se recibieron los comentarios de la empresa **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDA RAFA, S. A.** (en lo adelante **GRUPO TELEMICRO**), en torno a la Consulta Pública, la cual notificó en fecha primero (1°) de noviembre del 2021, mediante el Acto de Alguacil núm. 0623/2021, del ministerial Miguel Romano Rosario, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de un acto de advertencia y oposición por lo que intima al **INDOTEL** de abstenerse a efectuar diligencia alguna, tendente al uso o utilización de la asignación inherente al canal 3 VHF.
21. En fecha 1° de noviembre del 2021, se realizó la Audiencia Pública, de conformidad a los procedimientos establecidos, para conocer los comentarios y observaciones a la Resolución núm. 100-2021 “Que ordena el inicio del proceso de segunda consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”, y la Resolución núm. 101-2021 “Que ordena el inicio del proceso de segunda consulta pública para dictar el Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana”.
22. Durante la celebración de la Audiencia Pública celebrada en las instalaciones del Centro **INDOTEL**, se contó con la presencia de los interesados **FRECUENCIAS DOMINICANAS, TELEUNIVERSO, TELEMICRO, CDN, AME 47, GRUPO CORRIPIO, GRUPO BURGOS, CERTV, SPORTVISION, CANAL DEL SOL, COLOR VISIÓN, SISTESUR, ANTENA 7 y RNN**, haciendo uso de su derecho a expresarse de manera verbal el señor Radhamés Castellanos representante del **GRUPO TELEMICRO**, Charles Sánchez por **CDN**, Luis Guaba por el **GRUPO CORRIPIO** y el señor Huáscar Sousa quien indicó representar a las empresas **COLOR VISIÓN, TELEMEDIOS DOMINICANA, SISTESUR, SPORTVISION, CANAL DEL SOL, y ASOCIACIÓN DE CABLES**.
23. Finalmente, en su sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2021, este Consejo Directivo dictó el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital mediante su resolución núm. 121-2021.

## II. Sobre el Derecho

24. La Constitución de la República Dominicana en su artículo 147 se refiere a la finalidad de los servicios públicos, estableciendo que esta radica en la satisfacción de las necesidades de

interés colectivo, y disponiendo en su numeral 3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La Ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentren a cargo de organismos creados para tales fines”.

25. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional para la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que es complementado con los reglamentos que dicte el **INDOTEL** al respecto.

26. El Estado dominicano a través del **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones, debe garantizar la administración y el uso eficiente del espectro radioeléctrico, por lo que debe reglamentar, administrar, tomar funciones de control de los recursos limitados, y coordinar su uso y operación con organismos y entidades internacionales, así como con otros países.

27. Uno de los objetivos de nuestra Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consagrado en el artículo 3, inciso g), es garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

28. El artículo 77, literal “c” de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como uno de los objetivos de dicha Ley, defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Ley y sus reglamentos.

29. El literal “b” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece expresamente que son funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL** *“dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la referida Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios”*.

30. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, en aras de disponer de un espectro radioeléctrico conforme el nuevo Plan Nacional de Atribución de frecuencias (PNAF), el Consejo Directivo del órgano regulador a tenor de lo dispuesto en el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal, así como en cumplimiento del principio de “buena administración”, consagrado en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 se hace de público conocimiento el plan de migración para la transición del servicio de Televisión Digital Terrestre en la República Dominicana.

31. Debido a la transformación y liberalización del espectro por el cambio de televisión analógica a digital, y la introducción de las tecnologías correspondientes a las IMT-2020 (5G), es necesario que se realicen los cambios requeridos para la optimización en el uso del espectro radioeléctrico, por lo que el **INDOTEL** desea establecer los mecanismos necesarios para una administración eficiente de este recurso escaso, y de gran importancia para todos los actores involucrados.

32. Es importante destacar que, en la República Dominicana, se está llevando a cabo un reordenamiento del espectro radioeléctrico motivado en las siguientes razones: a) Digitalización de la señal de televisión, que conlleva la liberalización de frecuencias (Dividendo Digital) y b) La alta demanda de frecuencias para servicios móviles de banda ancha, y la conveniencia de flexibilizar el uso del espectro de manera que las decisiones económicas de las empresas sean más rápidas y eficientes.

33. El Dividendo Digital, banda de 700 MHz, como consecuencia de la transición de la televisión analógica a digital, se libera, quedando a disposición para ser utilizado en la prestación de servicios de Banda Ancha. Esto permite dar una mayor capacidad a los servicios móviles para responder al crecimiento del tráfico de datos y aumentar la cobertura de estos servicios.

34. Siendo la televisión terrestre digital (TTD), un sistema de transmisión que mejorará la calidad de la imagen y el sonido en la República Dominicana es necesario administrar eficientemente el espectro radioeléctrico por el **INDOTEL**, liberando el ancho de banda que corresponda. Por lo que, esta pieza reglamentaria viene a establecer el mandato que tiene el órgano regulador de regular las condiciones mínimas a tomar en cuenta, para la transición de la televisión análoga a la digital, es decir el apagón analógico.

35. De igual forma, se hace necesario que todos los actores involucrados en el sector realicen sus mejores esfuerzos a los fines de poder dar fiel cumplimiento al proceso, sobre el cual la República Dominicana viene inmersa desde hace años atrás, para que la Televisión Digital Terrestre sea una realidad.

36. Que, siendo el espectro radioeléctrico un bien escaso, su reordenamiento debe realizarse por fases para garantizar el interés general de la población, realizando la transición de manera escalonada y sin mayores dificultades.

37. Que antes de dictar la norma definitiva este órgano regulador, tiene a bien ponderar los comentarios puntuales y específicos realizados por las partes interesadas en el proceso, a los fines de salvaguardar la transparencia y el proceso consultivo consagrado tanto en la Ley núm. 153-98 y Ley núm. 107-13.

### **III. Comentarios y observaciones de las partes**

38. Que, el canal **TELESISTEMA**, como operador de los canales 11 y 39, mediante comunicación número 227612, depositó en el **INDOTEL** una carta en la cual manifestaron lo siguiente:

*“Con sorpresa hemos observado que hay diferencias con el reordenamiento que el reordenamiento de frecuencias TTD que se nos suministró en la mesa técnica del pasado 16 de septiembre, cambiando la migración que en ese entonces se realizó para con el Canal 39, y que ahora con dicha resolución se le ha reposicionado a su frecuencia de origen.*

*En la mesa técnica de fecha 16 de septiembre, aprobamos y expusimos nuestra satisfacción sobre el Reordenamiento que el órgano regulador nos había presentado. En el caso particular del Canal 39, que se le transferiría a un Canal de la Banda III, fue a*

*nuestro entendimiento que con dicha asignación se estaba correspondiendo con un “reconocimiento justo” del órgano regulador hacia el canal 39, y que ese reconocimiento se fundamentó por las siguientes consideraciones:*

- 1- Por las inversiones que ha realizado el Canal 39, para emitir su señal al aire hacia todo el país utilizando 4 estaciones de transmisión: Resolue (San Cristóbal Tx- 10kw), El mogote (Espaillat Tx- 8.5Kw), La Hoz (Barahona Tx- 5Kw) y Guanito (San Juan Tx- 5Kw), y a pesar de disponer de todas esas infraestructuras, los resultados sitúan al Canal 39, con una cobertura, muy por debajo de un Canal VHF de la B III,*
- 2- Porque el Canal 39, dispone de equipamientos que imprime logísticas para la transmisión, que se homologan a la de un Canal de la B III, pero la frecuencia utilizada no le ayuda a disponer de una emisión con una cobertura similar, aun estando en una misma zona de servicios.*
- 3- Por los altos costos que se invierte en una propagación de calidad que, al suministrarse al televidente, ha dejado en evidencias de que, si esa programación fuese emitida desde un Canal B III, los resultados de ratings y share fueran más significativos, y en términos de negocios habría mayor equidad,*
- 4- Por los costos que imprime disponer de frecuencias distintas de transmisión, lo que impide el uso compartido de un sistema radiante único, para disponer de un patrón de radiación con una cobertura similar para las frecuencias de la banda a utilizar.*

*Apelamos al órgano regulador para que reconsidere los cambios expuestos, y que a Telesistema (Coral) se le conceda migrar su programación hacia la frecuencia del Canal 12 BIII, tal como se nos fue presentado en mesa técnica del 16w de septiembre 2021”.*

39. Que, en ese sentido, el **INDOTEL** a través del Consejo Directivo, aclara que el documento o plan de frecuencias presentado en la mesa técnica del pasado 16 de septiembre de 2021 era una propuesta de reordenamiento elaborada por el equipo técnico de **INDOTEL** sujeta a cambios, con el objeto de retroalimentar al Consejo Directivo y que éste pueda poner en consulta pública, no vinculante la propuesta oficial, la cual consta en la Resolución núm. 101-2021, de fecha 7 de octubre de 2021, y en la que se reflejaron varios cambios al referido Plan de Frecuencias (Anexo A), incluyendo otorgar el canal físico 12 al Canal 4. En este sentido, este Consejo Directivo decide rechazar la solicitud de migrar el Canal 39 al 12 aceptando la solicitud de **CERTV** de ser migrado al 12. Sin embargo, se decide migrar el Canal físico que ocupa las transmisiones del **TELESISTEMA** (Coral 39) al rango de frecuencia 536-542 MHz (Canal 25), cambio que quedará reflejado en el Plan de Frecuencias para TTD o Anexo A del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.



40. Que, de manera general, la empresa **TELEMEDIOS**, mediante correspondencia núm. 227508 solicitó que les “*sea asignado el Canal 12 ya que por motivos técnicos de la combinación de antena para tener un espacio entre canales nos afecta con el canal Color Visión 9, que es de nuestra propiedad, ya que estarían pegados el uno al otro, asignando ustedes el Canal 8 a la Corporación Estatal de Radio y Televisión CERTV (Canal 4)*”. No obstante, en la audiencia celebrada posteriormente se mostró de acuerdo con quedar reordenada en la frecuencia 180-186 MHz (Canal 8).

41. Este Consejo Directivo a tenor de lo dispuesto en el literal “m” del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que dispone dentro de sus funciones la de tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar una eficiente administración del espectro radioeléctrico, mantiene el criterio de reordenar a **CERTV** al Canal físico 12 y a **CANAL 25** al canal físico 8 y rechaza la solicitud inicial de ser migrado al canal 12.

42. Que, por su parte, la empresa **FRECUENCIAS DOMINICANAS**, tiene a bien señalar lo siguiente:

*“Desde que iniciamos nuestras transmisiones en el año 2002 hemos estado transmitiendo nuestra señal a través del Canal 16 de los servicios de televisión por cable. De vista al proceso de organización y actualización del espectro radioeléctrico, que el órgano regulador está llevando a cabo, es para nosotros de gran importancia que se nos permita mantener y continuar nuestras transmisiones en el mismo canal lógico que hemos venido utilizando. Con esto evitaríamos perder nuestro posicionamiento como canal a nivel de audiencia y además no afectaría el gran esfuerzo económico que a través de todos estos años ha venido implementando Frecuencias Dominicanas para su crecimiento y desarrollo como empresa de telecomunicaciones.*

*Es por todo que mediante la presente procedemos a realizar formal solicitud al INDOTEL, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, para que de manera fija y definitiva la señal que emitimos por la frecuencia que nos fue asignada sea vista en canal lógico 16 UHF”.*

43. Que, de manera general, **TELEANTILLAS**, en su escrito de comentarios y observaciones, tuvo a bien señalar lo siguiente:

*“Les hacemos partícipes al Órgano Regulador, de que a **TELEANTILLAS** no le interesa mantenerse el número 2 en el Canal Virtual, en ese sentido nuestra propuesta es que **TELEANTILLAS** pueda usar el mismo número, tanto en el canal físico como el virtual, siendo para ambos casos el Canal 10, de la Banda III. Permitir que en la B III se mantenga la continuidad numérica de los canales virtuales que sigan al físico, contribuye a mantener un orden de secuencia numérica entre los Canales que están ubicados en esa Banda.*

*Nuestra solicitud para que a **TELEANTILLAS** le sea concedido la continuidad numérica del canal físico que se corresponda con el virtual, es porque deseamos disponer de una nueva identidad numérica para **TELEANTILLAS**; que en esta etapa de la Empresa es muy necesaria, porque permitirá crear nuevas oportunidades en su reposicionamiento”.*

44. Tomando en cuenta que el Plan siendo dictado por este Consejo Directivo en la presente resolución incluye la asignación del número de canal virtual, y dicho Plan contempla que los concesionarios que deseen cambiar de número podrán solicitarlo al **INDOTEL** quien verificará que el número de canal virtual solicitado no esté asignado, entiende pertinente acoger la solicitud de **FRECUENCIAS DOMINICANAS** de cambiar el Canal virtual 69 al Canal virtual 16, así como la solicitud de cambiar el número de canal virtual de **TELEANTILLAS** del Canal 2 al Canal 10, cambios que quedarán reflejados en el Plan de Frecuencias para TTD o Anexo A del referido Plan de transición a la Televisión Terrestre Digital.

45. Que, **RNN** depositó en el **INDOTEL** una carta mediante la cual expresa que:

*"Las dificultades que nos crea la asignación del Canal 3 digital a la empresa Frecuencia y Medios, S.A., en sustitución del Canal 57, y cuya titularidad ha sido aprobada al Banco Central de la República Dominicana en cumplimiento de la decisión judicial del caso Baninter. De cara al proceso de digitalización de la televisión dominicana que auspician el gobierno del presidente Luis Abinader y la actual presidencia del INDOTEL, asistido del excelente equipo técnico de ese órgano regulador, la asignación del Canal 3 le resultaría económicamente gravosa al nuevo titular de la frecuencia, en vista de que, en el hipotético caso de que no pueda implementar la compatibilidad de esas frecuencias, se vería obligado a adquirir varios transmisores digitales VHF para operarla a nivel nacional.*

*En ese sentido, nos permitimos solicitarle, muy respetuosamente, a ese órgano regulador y, en especial, a su Consejo Directivo, que al Canal 57 le sea asignado el Canal 28, adyacente del canal 27, u otra frecuencia en la banda UHF, como la que inicialmente le fue asignada en el borrador que circuló hace varias semanas".*

46. Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL** luego de evaluar el comentario de **RNN**, decide rechazar su solicitud de migrar el canal asignado a **FRECUENCIAS Y MEDIOS S. A.**, (Canal 57) al canal físico 28 debido a que uno de los criterios utilizados por el órgano regulador desde la realización de las mesas técnicas de Televisión Terrestre Digital llevadas a cabo con todos los concesionarios es lograr una mayor eficientización del uso del espectro, el cual es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado, de forma que se puedan operar la mayor cantidad de estaciones usando la menor cantidad de espectro radioeléctrico y es en este sentido que ha tenido que tomar decisiones de reordenamiento de frecuencias para Televisión Terrestre Digital, asegurando disponibilidad de la banda de 700 MHz y así como de la banda de 600 MHz. Por tanto, se rechaza la solicitud de Frecuencias y Medios, y se decide migrar al Canal físico 4 en VHF, cambio que quedará reflejado en el Plan de Frecuencias para TTD o Anexo A del Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

47. Que, por su parte, la empresa **CANAL DEL SOL** indicó en su escrito de comentarios y observaciones lo siguiente:

*“Con relación al cambio de frecuencia del Canal 6 físico por la del Canal 25 estamos totalmente opuestos a dicho cambio. Entendemos que no hay ninguna razón válida para hacer este cambio, ya que en digital no debe afectar operaciones de otro canal. Estamos en la mejor disposición de cuando ustedes lo juzguen pertinentes explicárselo personalmente”.*

48. Sobre este comentario, este Consejo Directivo decide acogerlo, manteniéndose en el mismo Canal 6 tanto físico como virtual, por lo tanto, dicho cambio se verá reflejado en el referido Plan de frecuencias anexo al Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital.

49. Que, por su parte, **CDN** indicó lo siguiente en su escrito de observaciones solicitan *"asignarnos una frecuencia nacional para el Canal 67 que sería los 36 a los 38. Reiteramos que solo podríamos operar en la frecuencia 36 o 38 porque reutilizaremos nuestros equipos de transmisión del CDN 37 y CDN 67"*.

50. Que asimismo en la audiencia pública, el señor Charles Sánchez en representación de **CDN** establece que fueron *afectados en sus operaciones de manera importante y causando un perjuicio bastante fuerte, por lo que tienen oposición a las Resoluciones 100-2021 y 101-2021 ya que le mueven el Canal 37 al 36. solicitan migrar el Canal 38 para el canal 67.*

51. Que conforme a lo establecido en la Resolución núm. 66-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, declaró la adecuación de las autorizaciones del Canal 67 UHF, exclusivamente para operar en el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo. El Canal 37 no puede permanecer usando el rango de frecuencias 608-614 MHz, siguiendo recomendaciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT) por lo cual está siendo migrado al canal 36. No obstante, este Consejo Directivo acoge parcialmente su solicitud migrando a **CDN** (Canal 67), el cual tiene una cobertura local, al canal físico 34. Este Consejo Directivo desea aclarar que no es materia del presente Reglamento ni es el procedimiento correspondiente para conocer los deseos manifestados por la interviniente de que su asignación para el canal 67 sea a nivel nacional, como ha indicado en su escrito.

52. El **GRUPO TELEMICRO** expresó en su escrito de comentarios y observaciones lo siguiente:

*“De manera como consta en las comunicaciones emitidas por el INDOTEL en los años 2002 y 2004 la CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, GRUPO TELEMICRO, reintrodujo al INDOTEL su solicitud de rehabilitar la transmisión y retransmisión a través del canal 3 VHF en base a los derechos adquiridos generados por la asignación de la DGT y en los mismos términos en los cuales INDOTEL rehabilito el canal 6 VHF según consta en la Resolución no. 32-00 del Consejo Directivo. Del INDOTEL.*

*Por tanto, la decisión del consejo directivo del INDOTEL en su resolución núm. 32-00 reiterada por la resolución 43-00 debe prevalecer como el precedente más inmediato a la solicitud del GRUPO TELEMICRO respecto al canal 3 VHF, por lo que el INDOTEL debe otorgar el mismo trato otorgado al canal 6 VHF en*

*base al principio de igualdad establecido en la constitución dominicana.*

*Que como parte de la implementación y reordenamiento de frecuencias TTD la desaparición de las dificultades técnicas de adyacencia que evitaban la transmisión y retransmisión de la señal del canal 3 VHF asignado a GRUPO TELEMICRO, genera a su vez una garantía de los derechos adquiridos de dicho grupo sobre el canal 3 VHF en digital ya que desaparecida las interferencias a los canales adyacentes como parte de la implementación el plan de televisión terrestre digital desaparecen igualmente las limitaciones establecidas al momento por la desaparecida DGT.*

*Tiene a bien solicitar:*

**PRIMERO:** *Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF, para su uso en tecnología digital, con cobertura nacional, en virtud de la documentación emitida por este órgano regulador.*

**SEGUNDO:** *Que se migre el canal 3 al canal 4 (en razón de que el canal 4 fue migrado al canal 12, según la nueva tabla de reordenamiento de frecuencias TTD) o en su defecto migrarnos al canal 14 de TV UHF con cobertura nacional.*

*Este pedimento se fundamenta en el criterio aplicado por este órgano regulador, a los canales del grupo COLOR VISIÓN, donde el canal 25 fue migrado al canal 8, para que sea adyacente consecutivo al canal 9, así también la misma regla fue aplicada al grupo de comunicaciones Corripio, donde el canal 2 fue migrado al canal 10, para que fuera adyacente consecutivo al canal 11.*

*En caso de no acogerse nuestra solicitud anterior, de migrar el canal 3 VHF a los canales solicitados, estamos de acuerdo que se nos mantenga en el mismo número y frecuencias (60-66 MHz)*

*Aprovechamos la ocasión para reiterar nuestra disposición de colaborar con el INDOTEL en el curso del proceso de consulta de la iniciativa regulatoria, a la vez que nos reservamos la remisión de comentarios complementarios en ocasión de la audiencia pública y sesiones de trabajo de carácter técnico que sean realizadas en el curso de este proceso consultivo”.*

53. En cuanto a la comunicación remitida por la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, GRUPO TELEMICRO**, en la cual solicitan el *Reconocimiento del derecho de uso y explotación del Canal 3 VHF*, este órgano regulador se reserva la decisión, para ser conocido por el **INDOTEL** a través de su Consejo Directivo mediante resolución motivada, manteniéndose el canal 3 (60-66 MHz) libre de asignación en el presente Plan.

54. Que, en la presentación realizada por el Ing. Sousa, en la segunda audiencia pública en fecha 1° de noviembre de 2021, indicó el interés de la concesionaria **FRANASYL S.R.L.** (canal 61) de ser separada del canal 35, asignado a **SPORT VISIÓN**, por lo que solicita que se le asigne la frecuencia del canal físico 32 (578-584 MHz) para operar de forma digital.

55. Que lo anteriormente expuesto es acogido por este Consejo Directivo y para reordenar efectivamente el espectro para el servicio de Televisión Terrestre Digital y acoger esta observación es necesario de oficio hacer un cambio adicional al Anexo A del Plan de Transición que fue puesto consulta pública por la resolución núm. 101-2021 de este Consejo Directivo, reordenando el canal físico de **COMPAÑÍA MACORISANA DE TELEVISIÓN, S.A.** hacia el rango de frecuencias 620–626 MHz (canal 39).

56. Finalmente, **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** (Canal 43 para la zona 2) objetó la propuesta del **INDOTEL** de ser reordenado al segmento 638-644MHz (correspondencia núm. 226547), y solicitó que sus canales estén físicamente en las frecuencias de los canales físicos 14 y 15.

57. Que, esta concesionaria es parte de un grupo que está siendo migrado al segmento 494-500 MHz (canal 18), por tanto, se acoge parcialmente la solicitud de **RADIO TELEVISIÓN CIBAO, C. POR A.** (Canal 43 para la zona 2) el cual ocupará el canal físico 16 (482-488 MHz).

58. Que para acoger la modificación anteriormente descrita es necesario de oficio hacer un cambio adicional al Anexo A del Plan de Transición que fue puesto consulta pública por la resolución núm. 101-2021 de este Consejo Directivo, reordenando el canal físico de **CIBAO TV MEDIOS S.R.L.** (canal 55 para la zona 2) hacia el rango de frecuencias 638 –644 MHz (canal 42), cambios que quedarán reflejados en el Plan de Frecuencias para TTD o Anexo A del referido Plan de transición a la Televisión Terrestre Digital.

#### IV. Textos Revisados

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

**VISTA:** La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 del 8 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

**VISTA:** La Resolución núm. 102-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 2 de agosto del 2010, que aprueba las conclusiones contenidas en el informe técnico denominado “Recomendación del Estándar de Televisión Digital en la Republica Dominicana”, y dispone su remisión al poder ejecutivo, para que decida sobre la elección del estándar de televisión digital ATSC (Advanced Television System Committee), en la República Dominicana;

**VISTO:** El Decreto núm. 407-10, de fecha 9 de agosto del 2010, que estableció como estándar el ATSC, para la implementación de la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución núm. 012-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 20 de marzo del 2014, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para aprobar las normas técnicas ATSC para su implementación en la República Dominicana;

**VISTO:** El Decreto núm. 294-15, del Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 30 de septiembre del 2015, que extiende hasta el 9 de agosto del 2021, el plazo para la culminación del proceso de transición de la radiodifusión televisiva análoga a digital;

**VISTA:** La Resolución núm. 036-19 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 31 de mayo de 2019, que dicta el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

**VISTA:** La Resolución núm. 081-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 28 de octubre del 2020, que ordena el inicio del proceso de consulta pública para adoptar la versión 3.0 del estándar de Televisión Digital ATSC (ATSC 3.0) para la implementación en la República Dominicana de la Televisión Terrestre Digital;

**VISTO:** El Decreto núm. 539-20, de fecha 7 de octubre del 2020, que declara de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal a Internet de Banda Ancha de última generación y el uso productivo de las TIC e instruye al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022;

**VISTA:** La Resolución núm. 034-2020 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 20 de mayo de 2020, que dicta el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

**VISTA:** La Resolución núm. 017-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 4 de marzo del 2021, que adopta el uso de la versión 1.0 del estándar de televisión terrestre digital ATSC (ATSC 1.0) en la República Dominicana;

**VISTOS:** Los acuerdos para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital, suscritos por concesionarios y la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** y homologados mediante resoluciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución núm. 058-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 17 de junio de 2021, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución núm. 061-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 24 de junio de 2021, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan de transición a la Televisión Terrestre Digital en la República Dominicana;

**VISTA:** La Resolución núm. 100-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 7 de octubre de 2021, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital;

**VISTA:** La Resolución núm. 101-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 7 de octubre de 2021, que ordena el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Plan de transición a la Televisión Terrestre Digital;

**VISTOS:** Los comentarios y observaciones depositados por las empresas en el proceso de consulta pública a saber: **TELESISTEMA, TELEANTILLAS, CANAL DEL SOL, TELEMEDIOS DOMINICANA, S.A., INVERSIONES AMANA, S.A., FRECUENCIAS DOMINICANAS, RNN, CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, GRUPO TELEMICRO;**

**OÍDOS:** Los comentarios verbales presentados por el señor Radhamés Castellanos por el **GRUPO TELEMICRO**, Charles Sánchez por **CDN**, Luis Guaba por el **GRUPO CORRIPIO** y el señor Huáscar Sousa quien represento a las empresas **SISTESUR, SPORTVISION, CANAL DEL SOL, y ASOCIACIÓN DE CABLES**, entre otros, presentados en la audiencia pública celebrada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 1° de noviembre 2021;

**VISTA:** La Resolución núm. 121-2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 11 de noviembre de 2021, que dicta el “Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital”;

## V. Parte dispositiva

### **EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER parcialmente**, los comentarios recibidos en ocasión del proceso de consulta pública dictado por la Resolución núm. 101-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, por parte de las empresas concesionarias **CANAL DEL SOL, FRECUENCIAS DOMINICANAS, INVERSIONES AMANA, TELEANTILLAS, RADIO TELEVISIÓN CIBAO y FRANASYL**, y **RECHAZAR** los comentarios de **TELEMEDIOS DOMINICANA, TELESISTEMA y RNN**, y **DICTAR** el “Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital”, cuyo texto definitivo se encuentra anexo a la presente resolución, incorporando todos los cambios señalados en el cuerpo de la presente resolución en su versión definitiva.

**PARRAFO: SOBRESEER** la solicitud de la **CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN Y MICROONDAS RAFA, (GRUPO TELEMICRO)** sobre el *Reconocimiento del derecho de uso y explotación del canal 3 VHF*, para que sea decidida por el **INDOTEL** a través de su Consejo Directivo mediante una resolución motivada, independiente al presente acto administrativo.

**SEGUNDO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva para que disponga la publicación de la parte dispositiva de esta resolución, incluyendo su anexo, en un periódico de amplia circulación nacional y de forma íntegra en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet, [www.indotel.gob.do](http://www.indotel.gob.do), en cumplimiento de las disposiciones del artículo 93 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmada por:

**Nelson Arroyo**  
Presidente del Consejo Directivo

**Pavel Isa**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Príamo Ramírez Ubiera**  
Miembro del Consejo Directivo

**Hilda Patricia Polanco**  
Miembro del Consejo Directivo

**Darío Rosario Adames**  
Miembro del Consejo Directivo

**Julissa Cruz Abreu**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo



## PLAN DE TRANSICIÓN A LA TELEVISIÓN TERRESTRE DIGITAL

### Artículo 1. Definiciones

Para los fines de interpretación del presente Plan de Transición, se entenderá como:

- 1. Acuerdo de Compartición de Infraestructura de Transmisión (ACIT):** Es el convenio opcional realizado por dos concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva a los fines de compartir la infraestructura de conformidad con los lineamientos establecidos por el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD). En todo caso, las partes podrían firmar este Acuerdo con un tercero proveedor de infraestructura para los mismos fines.
- 2. Apagón analógico:** Cese de transmisión en formato de televisión analógica.
- 3. ATSC:** (*Advanced Television Systems Committee*): Comité de Sistemas de Televisión Avanzada, organización internacional sin fines de lucro que desarrolla estándares voluntarios para la televisión digital. El estándar de televisión digital ATSC 1.0 describe las características, especificaciones y parámetros del sistema de televisión avanzada, incluyendo los formatos de escaneo de entrada del codificador de video y parámetros de preprocesamiento y compresión del codificador de video, el formato de señal de entrada del codificador de audio y los parámetros de preprocesamiento y compresión del audio codificador, las características y especificaciones normativas de la capa de transporte y multiplexación de servicios, y el subsistema de transmisión / RF de VSB.
- 4. Caja Convertidora o decodificador:** Dispositivo que capta la señal transmitida por aire de Televisión Terrestre Digital (TTD) y la convierte en una señal que pueda ser reproducida en televisores que no cuentan con la capacidad de recibir y reproducir la señal digital transmitida en estándar ATSC 1.0.
- 5. Canal multiplexado (Mux):** Es la transmisión de dos programaciones o canales de televisión a través de un solo canal radioeléctrico. En el caso de televisión digital, llamaremos canales multiplexados Mux 1 o Mux 2, para diferenciar una de las dos programaciones.
- 6. Canal de prueba:** Canal radioeléctrico de 6 MHz asignado temporalmente por el **INDOTEL**, ya sea de forma individual o compartido por las signatarias de un Acuerdo de Compartición Infraestructura de Transmisión (ACIT), de manera provisional, a los fines de que las concesionarias puedan realizar transmisiones simultáneas en formato analógico y digital.
- 7. Canal de televisión:** Señal audiovisual identificada por la audiencia mediante un número, con el cual una determinada concesionaria transmite su contenido dentro de un canal radioeléctrico televisivo.
- 8. Canal Radioeléctrico Televisivo:** Porción del espectro radioeléctrico que se utiliza para difundir uno o más canales de televisión desde una estación radioeléctrica. Cada canal radioeléctrico televisivo tiene 6 MHz de ancho de banda.
- 9. Canal Virtual:** Número de identificación lógica en el Servicio de Radiodifusión Televisiva, que tiene como función ordenar la presentación de los Canales de Televisión en el equipo receptor, independientemente del Canal Radioeléctrico Televisivo y con el que la audiencia podrá reconocerlo en sus equipos receptores.

10. **Concesión:** Autorización mediante la cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.
11. **Dualcast:** Se refiere a la transmisión de la señal de un canal de televisión en formato digital y en analógico en el mismo canal radioeléctrico televisivo, pero en horarios distintos.
12. **Encendido Digital:** Momento en el cual todas las concesionarias deberán estar transmitiendo su señal en el formato ATSC 1.0, el cual tendrá como fecha tope el día 31 de diciembre del 2022.
13. **Espectro radioeléctrico:** Gama de ondas radioeléctricas con frecuencias por debajo de 3,000 GHz.
14. **Estación de radiodifusión televisiva:** Está conformada por las instalaciones de equipos y componentes necesarios para ofrecer el servicio de radiodifusión televisiva en un área de operación debidamente autorizada.
15. **INDOTEL:** El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.
16. **Ley:** Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.
17. **Licencia:** Autorización mediante la cual el Consejo Directivo del **INDOTEL** otorga a una persona el derecho a usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual se encuentra vinculada a una Concesión o a una Inscripción en Registro Especial, según corresponda.
18. **Ondas radioeléctricas:** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3,000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.
19. **Ondas decimétricas o Ultra High Frequency (UHF):** Frecuencias entre 300 MHz y 3,000 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 100 y 10 centímetros, respectivamente.
20. **Ondas métricas o Very High Frequency (VHF):** Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.
21. **Plan de Transición a la Televisión Terrestre Digital (TTD):** Se refiere al presente documento que contiene la planificación programada de etapas técnicas que rigen la implementación y migración hacia la (TTD) basadas en el estándar ATSC 1.0 adoptado, este plan establece el marco normativo para la extinción del cese de las emisiones de televisión analógica y de su plena sustitución por emisiones de televisión digital, contenido en el presente documento.
22. **Proveedor de Infraestructura:** Personas naturales o jurídicas, sea Prestadora de servicios de telecomunicaciones o no, que cuentan con infraestructura con vocación para

soportar servicios de telecomunicaciones, aéreo, terrestre o subterráneo, y ofrecen o ha sido dispuesto su uso a las empresas que prestan servicios de telecomunicaciones.

**23. Registro Especial de Proveedor de Infraestructuras:** Es el registro que se lleve a cabo, a los fines de que se inscriban las empresas que no son concesionadas, y que desean prestar un servicio a modo de terceros, con la firma de un ACIT.

**24. Simulcast:** Transmisión simultánea de las señales de Televisión en formato analógico y digital, conforme se describe en el Reglamento del servicio de Televisión Terrestre Digital.

**25. Televisión:** Forma de telecomunicación que permite la transmisión de imágenes no permanentes de objetos fijos o móviles, también se define como la transmisión y recepción a distancia de señales eléctricas de imágenes visuales transitorias.

**26. Televisión Analógica:** Es la que se transmite mediante señales de radiodifusión televisiva utilizando el estándar de transmisión NTSC.

**27. Televisión Digital:** Envío de señales de radiodifusión televisiva conforme al estándar de transmisión ATSC 1.0, incluyendo sus mejoras y desarrollos.

**28. TTD:** Televisión Terrestre Digital.

**29. Zona de servicio:** Zona geográfica dentro de la cual se permite la operación de una estación transmisora de conformidad con lo dispuesto en las autorizaciones correspondientes emitidas por el **INDOTEL**. Las zonas de servicio para la radiodifusión televisiva podrán ser: Nacional, Regional o Local.

**30. Zona 1:** Es la zona regional que comprende las macro-regiones Sureste y Suroeste del país.

**31. Zona 2:** Es la zona regional que comprende la macro-región Norte o Cibao.

## **Artículo 2. Objeto**

Este Plan tiene por objeto establecer las condiciones y directrices a seguir por parte de las concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva y que deberán tomar en consideración para la transición de la televisión analógica a la digital, así como definir el cronograma de implementación de la Televisión Terrestre Digital a fin de cumplir con los mandatos establecidos por Decreto, la Ley núm. 153-98 y las reglamentaciones aplicables.

## **Artículo 3. Consideraciones reglamentarias**

**3.1** Las concesiones para el servicio público de radiodifusión televisiva que estén conformes a la Ley núm. 153-98 habrán de hacer la transición de formato analógico a la digital según lo establecido en el presente Plan.

**3.2** El **INDOTEL** dispondrá de los canales no asignados en los segmentos 54 – 88 MHz y 174 – 216 MHz, correspondientes a los canales 2-13 y el segmento 470 – 692 MHz correspondiente a los canales 14-50 para las transmisiones de prueba en formato digital y Simulcast. El **INDOTEL**

podrá proponer a las partes que opten por hacer un ACIT el uso de uno de sus canales autorizados para el servicio en formato analógico para que sea usado como canal de prueba.

#### **Artículo 4. Etapas del Proceso de Transición a la Televisión Terrestre Digital**

El proceso de transición a la Televisión Terrestre Digital constará de tres etapas:

##### **4.1 Primera Etapa - Asignación de frecuencias y Transmisión simultánea de señales (Simulcast).**

**4.1.1** Concomitantemente con la aprobación del presente plan, el **INDOTEL** asignará la frecuencia de operación definitiva de conformidad con el Plan de reordenamiento contenido en el Anexo A mediante resolución del Consejo Directivo a las concesionarias que se encuentren adecuadas a la Ley e indicando el canal virtual de cada concesionaria. La resolución que asigne las frecuencias definitivas para la TTD dispondrá además la extinción del derecho de uso de la frecuencia asignada para el servicio de radiodifusión televisiva en formato analógico.

**Párrafo 1:** Aquellas concesionarias que deseen un canal virtual distinto al número de Canal de Televisión que le había sido asignado en la televisión analógica, podrán solicitarlo al **INDOTEL**. La Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** decidirá esta solicitud asegurando siempre que el número solicitado a otorgar no esté asignado.

**Párrafo 2:** Las concesionarias que decidan voluntariamente firmar un ACIT deberán entregar la(s) licencia(s) que dejarán de ser usadas, con efectividad a partir del Apagón Analógico.

**4.1.2** A partir de ese momento, las concesionarias podrán solicitar la asignación provisional de las frecuencias para transmisiones de prueba en el plazo establecido en el artículo 7 del presente plan. Aquellas concesionarias que decidan por un Acuerdo de Compartición Infraestructura de Transmisión (ACIT), lo deberán adjuntar para que éste sea validado y aprobado. La asignación de las licencias provisionales se producirá mediante resolución del Consejo Directivo indicando la frecuencia autorizada para desarrollar transmisiones de prueba en formato digital y el período de vigencia.

**Párrafo 1:** Las concesionarias deberán estar adecuadas a la Ley para obtener la asignación de frecuencia para transmisiones de prueba y definitiva de TTD. Aquellas concesionarias que no completaron su proceso de adecuación de conformidad con la resolución núm. 023-19 del Consejo Directivo, deberán completarla satisfactoriamente con la presentación de toda la información requerida por el **INDOTEL** en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Plan.

**Párrafo 2:** Igualmente, el **INDOTEL** no asignará frecuencias de prueba a aquellas concesionarias que no estén al día en el pago del Derecho de Uso; o que no estén en operación en el formato analógico de conformidad con su concesión.

**Párrafo 3:** Las licencias provisionales estarán sujetas a la disponibilidad de frecuencias en el área de operación correspondiente y tendrán una duración de dos (2) meses, renovables a solicitud del interesado y opción del **INDOTEL** si hubiese disponibilidad y no podrán exceder el plazo establecido para el cese de señales analógicas.

**4.1.3 El INDOTEL** asignará un canal de prueba, que les permita probar y optimizar el funcionamiento de sus sistemas de transmisión, para garantizar la cobertura de la zona de servicio autorizada con los niveles de señal requeridos por el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD), sin ocasionar interferencias perjudiciales a otras redes de radiocomunicaciones.

**Párrafo 1:** Las concesionarias que entregaron voluntariamente su licencia de acuerdo a la adopción de medidas para la eficientización del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y viabilización de la entrada de la televisión terrestre digital, no harán Simulcast.

**4.1.4** Alternativamente, las concesionarias podrán optar por hacer pruebas bajo la modalidad de Dualcast, según aplique. En este caso sólo deberán notificarlo al **INDOTEL**. La operación bajo Dualcast no podrá extenderse más allá de la fecha del apagón analógico.

## **4.2 Segunda etapa - Remisión de información técnica y aprobación de las licencias definitivas:**

**4.2.1** Una vez concluido el proceso de instalación de los equipos de transmisión por las empresas concesionadas de estos servicios y completados los ajustes de las operaciones de prueba en formato digital; las concesionarias deberán remitir al **INDOTEL** la *información técnica*<sup>1</sup> de su sistema de radiodifusión televisiva para la expedición de la licencia definitiva con al menos noventa (90) días de antelación a la fecha establecida para el Encendido Digital, de conformidad con el artículo 7 del presente plan, adjuntando al mismo los diagramas técnicos de red y los respectivos estudios de ingeniería.

**Párrafo 1:** La información técnica deberá mostrar que cumple con la cobertura del área concesionada en los términos establecidos por el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD) en un plazo no mayor a 5 años.

**4.2.2** El **INDOTEL** realizará la comprobación técnica de la información remitida, y en caso de que los resultados sean insatisfactorios, el **INDOTEL** remitirá una comunicación a la concesionaria informando los hallazgos para que se tomen las medidas correctivas pertinentes. La concesionaria podrá solicitar una nueva inspección a sus instalaciones de transmisión, tan pronto como se realicen los cambios necesarios.

**4.2.3** Luego de finalizados los trabajos de ajuste y optimización de la red de transmisión requeridos por cada concesionaria, y el **INDOTEL** haber realizado las comprobaciones técnicas necesarias para determinar si se cubre la zona de servicio autorizada y si la emisión se realiza libre de interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones, este procederá a aprobar los parámetros técnicos del sistema de transmisión en un plazo de treinta (30) días calendario. Los parámetros aprobados por el **INDOTEL** serán los incorporados a la licencia de las frecuencias definitivas mediante resolución del Consejo Directivo.

## **4.3 Tercera etapa - Cese de transmisiones en formato Analógico (Apagón Analógico) y reordenamiento del espectro:**

---

<sup>1</sup> La información técnica a suministrar consiste en aquella descrita en el artículo 43, sección B, del reglamento de autorizaciones, dictado mediante la resolución núm. 036-19.

**4.3.1** El Estado dominicano, a través del **INDOTEL**, realizará todas las acciones requeridas para que los hogares de menores ingresos puedan continuar recibiendo el servicio de radiodifusión televisiva. Con esto, se establecerá la fecha del apagón analógico, el cual está previsto para el día 15 de septiembre de 2022, sujeto a la verificación de los avances de las acciones descritas previamente, el cual deberá alcanzar por lo menos el ochenta por ciento (80%) de dichos hogares.

**Párrafo 1:** En caso de que se logre la meta anteriormente descrita posterior al 15 de septiembre de 2022, el **INDOTEL** anunciará la nueva fecha del Apagón Analógico.

**4.3.2** A partir de esa fecha, las concesionarias deberán ocupar el canal del espectro radioeléctrico que le fue asignado para sus transmisiones en formato digital y desocupar la frecuencia asignada para la televisión analógica y para Simulcast, según corresponda. El inicio de las transmisiones en Televisión Terrestre Digital en las frecuencias definitivas deberá ocurrir a más tardar el 31 de diciembre de 2022.

**4.3.3** Las frecuencias asignadas para la operación definitiva de canales de televisión en formato digital serán reordenadas para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las bandas VHF: 54 – 88 MHz y 174 – 216 MHz, correspondientes a los canales 2-13 y la banda UHF: 470 – 698 MHz, correspondiente a los canales 14-51.

**4.3.4** A todas las concesionarias con autorización para una zona de servicio local, con ubicaciones geográficas no coincidentes, se les asignará la misma frecuencia de transmisión con un canal radioeléctrico de 6 MHz para su uso de conformidad con el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.

**4.3.5** La zona de servicio autorizada se mantendrá sin variación como consecuencia de la transición a televisión digital debiendo ser cubierta por cada concesionaria con el nivel de señal establecido en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital.

**4.3.6** Una vez completado el periodo dispuesto por el **INDOTEL** para la realización de pruebas en el formato digital, las concesionarias deberán cesar todas las transmisiones analógicas del servicio de radiodifusión televisión terrestre. A partir de ese momento las transmisiones deberán realizarse sólo en formato digital, a través de las frecuencias de operación definitivas y quedará extinguido cualquier derecho sobre las frecuencias de prueba, sin que para ello deba mediar trámite alguno.

**4.3.7** Aquella concesionaria cuya frecuencia definitiva para la transmisión en digital coincida con una frecuencia que haya sido asignada para canal de pruebas de otra concesionaria, tendrán un plazo adicional de tres (3) días hábiles para la utilización de la frecuencia que le fue asignada para Simulcast, a fin de asegurar la transición satisfactoria de ambos canales.

**4.3.8** El inicio de las transmisiones en Televisión Terrestre Digital en las frecuencias definitivas deberá ocurrir a más tardar el 31 de diciembre de 2022. Cumplida esa fecha, aquellas concesionarias que no se encuentren transmitiendo quedan sujetas a la revocación de sus concesiones.

## **Artículo 5. Preparación para el Apagón Analógico**

**5.1** Debido a la naturaleza gratuita del servicio de radiodifusión televisiva y, por lo tanto, sus altos niveles de penetración en las franjas socioeconómicas de menor poder adquisitivo, el Estado dominicano realizará sus mejores esfuerzos para la adquisición y distribución de las cajas convertidoras necesarias para que estos hogares de bajos ingresos puedan continuar recibiendo el servicio de radiodifusión televisiva bajo el estándar ATSC, a través de su actual equipo receptor.

**5.2** De igual modo, el **INDOTEL** llevará a cabo una campaña de comunicación masiva dirigida a la población en general, la cual deberá ser realizada por etapas, con el fin de ofrecer a los usuarios del servicio de radiodifusión televisiva todas las informaciones pertinentes.

**5.3** Las empresas concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva deberán contribuir con la difusión de la campaña de comunicación a través de sus medios de comunicación, en coordinación con el **INDOTEL**, que aportará los contenidos que resulten relevantes para cada etapa del proceso de transición.

## **Artículo 6. Obligaciones de los concesionarios y proveedores de infraestructura durante la transición**

**6.** Las concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva tendrán las siguientes obligaciones:

- a) La operación de transmisiones simultáneas de señales (Simulcast) tendrán que sujetarse a su zona de servicio autorizada por el **INDOTEL**, con los niveles de señal establecidos en el Reglamento del Servicio de Televisión Terrestre Digital (TTD).
- b) Realizar la difusión al público de las informaciones relevantes sobre el proceso de transición a la TTD, con sus propios medios y recursos, de acuerdo con los lineamientos que establezca el **INDOTEL**, indicando la fecha de inicio de su transmisión digital y del cese de las señales analógicas.
- c) Presentar la información técnica necesaria para la emisión de la Licencia definitiva con al menos noventa (90) días antes de la fecha límite para el encendido digital, contentiva del diagrama de la red de transmisión y los estudios de ingeniería correspondientes.
- d) Garantizar que, a la fecha del cese de la transmisión de señales analógicas, todas sus estaciones ofrezcan el servicio de televisión terrestre digital, para lo cual deberán haber cumplido con todos los requisitos técnicos y legales que les sean aplicables.

## **Artículo 7. Calendario de Transición hacia la Televisión Terrestre Digital**

Este proceso se llevará a cabo en virtud de las siguientes fases y plazos.

<b>Fases</b>	<b>Plazos</b>
Asignación de Frecuencia definitiva para TTD de las concesionarias adecuadas	Con la aprobación del Reglamento de TTD y el Plan de Transición
Remisión de la solicitud de asignación de prueba.	A partir de la aprobación del Reglamento de Televisión Terrestre Digital y no después del 15 de junio de 2022.

Asignación de las Frecuencias de Prueba para TTD	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la solicitud.
Transmisiones simultáneas o Simulcast	A partir de la aprobación de la resolución que asigna las frecuencias de prueba hasta el 15 de septiembre de 2022, día fijado para el apagón analógico.
Remisión de información técnica una vez completados los ajustes de las operaciones de prueba	A más tardar noventa (90) días calendario antes de la fecha fijada para el encendido digital, 31 de diciembre de 2022.
Resolución que aprueba los parámetros técnicos de los certificados de licencia definitivos de los transmisores	Treinta (30) días calendario después del <b>INDOTEL</b> validar la información técnica mediante las comprobaciones técnicas correspondientes.
Apagón analógico	15 de septiembre del 2022.
Reordenamiento y encendido Digital en frecuencia definitiva	A más tardar el 31 de diciembre de 2022, todo concesionario deberá estar operando en la frecuencia definitiva.



## ANEXO A

### Plan de Frecuencias para TTD

REORDENAMIENTO DE FRECUENCIAS TTD						
TT Analógica				TT Digital		
Canal	Frec. (MHz)	Autorizado	Zona servicio	Canal virtual	Canal físico	Frec. (MHz)
2	54-60	Teleantillas, S.A.S.	Nacional	10	10	192-198
4	66-72	Corporación Estatal de Radio y Televisión	Nacional	4	12	204-210
5	76-82	Corporación de TV y Microondas Rafa, C. x A.	Nacional	5	5	76-82
6	82-88	Medios Educativos y Comunicaciones, S.A.	Nacional	6	6	82-88
7	174-180	Interamerica Broadcating & Prod. Co., S.A.	Nacional	7	7	174-180
9	186-192	Corporación Dominicana de Radio y Televisión, C. x A.	Nacional	9	9	186-192
11	198-204	Telesistema Dominicano, S.A.S.	Nacional	11	11	198-204
13	210-216	Telecentro, S.A.	Nacional	13	13	210-216
15	476-482	Corporación de TV y Microondas Rafa, C. por A.	Nacional	15	15	476-482
17	488-494	Corporación Estatal de Radio y Televisión	Nacional	17	17	488-494
19	500-506	Telenorte, S.R.L.	Nacional	19	19	500-506
21	512-518	Trendy, S.A.	Nacional	21	21	512-518
23	524-530	Megamedios, S.R.L.	Nacional	23	23	524-530
25	536-542	Telemedios Dominicana, S.A.	Nacional	25	8	180-186
27	548-554	Canal 27 UHF, C. por A.	Nacional	27	27	548-554
29	560-566	Canales Progressio, S.A.	Nacional	29	29	560-566
31	572-578	Transmisiones y Proyecciones	Nacional	31	31	572-578
33	584-590	Supercanal, S.A.	Nacional	33	33	584-590
35	596-602	Sport Visión 35 TV, S.R.L.	Nacional	35	35	596-602
37	608-614	Cadena de Noticias Televisión, S.A.	Nacional	37	36	602-608
39	620-626	Telesistema Dominicano, S.A.S.	Nacional	39	25	536-542
41	632-638	Conferencia del Episcopado Dominicano	Nacional	41	41	632-638
43	644-650	Radio Santa María	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	43	30	566-572

43	644-650	Compañía Macorisana de Televisión, S.A.	Nacional	32	39	620-626
43	644-650	Radio Televisión Cibao, C. por A.	Zona 2	43	16	482-488
45	656-662	Teleunión, C. por A.	Zona 2	45	18	494-500
45	656-662	Turivisión del Este, S.A.	La Altagracia	45	16	482-488
45	656-662	Teleradio América, S.A.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	45	42	638-644
47	668-674	Teleaméricas, S.R.L.	Nacional	47	38	614-620
49	680-686	Circuito De Televisión Tele-Duarte, S.R.L.	Zona 2	49	40	626-632
49	680-686	Sistema Televisivo del Sur, S.A.	Zona 1	49	40	626-632
51	692-698	Circuito de Radio y Televisión La Nueva Isabela, S.A.	Zona 1 (Sur, Este, SD)	51	22	518-524
51	692-698	Teleantillas, S.A.S.	Zona 2	51	22	518-524
53	704-710	Ondas y Medios, S.A.	Zona 1	26	2	54-60
53	704-710	Teleunión, C. por A.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	53	18	494-500
53	704-710	Radio Santa María	Zona 2	53	30	566-572
55	716-722	Fundación Cultural Antena Latina, INC.	Zona 1 salvo Este (Sur y SD)	55	14	470-476
55	716-722	Promociones Peña, C. por A. (Producciones PA)	La Romana	55	16	482-488
55	716-722	Cibao TV Medios, SRL	Zona 2	55	42	638-644
57	728-734	Frecuencias y Medios, S.A.	Nacional	57	4	66-72
59	740-746	Mango TV, S.A.	Nacional	59	24	530-536
61	752-758	Franasyl, S.R.L.	Nacional	61	32	578-584
63	764-770	Cable San Cristobal, SRL (Digital Visión Canal 63)	Nacional	63	20	506-512
65	776-782	Canal del Sol, S.A.	Nacional	65	26	542-548
67	788-794	Ondas y Medios, S.A.	Zona 2	67	2	54-60
67	788-794	Inversiones Amana, S.A. (ex ARY)	Sto Domingo y DN	67	34	590-596
67	788-794	Digital Cable TV, S.A.	Peravia	67	16	482-488
69	800-806	Frecuencias Dominicanas, S.A.S.	Nacional	16	28	554-560

/...firmas al dorso.../

